

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 249

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Ramón Suero Lana.

Recurrido: José Radhamés Torres Fernández.

Abogada: Licda. Ylda María Marte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Suero Lana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0113855-4, domiciliado y residente en la calle Eugenio Perdomo, núm. 7, Bella Vista, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Ramón Suero Lana, por intermedio del Licenciado Hilario Alejandro Sánchez; en contra de la Sentencia No. 371-2018-SSEN-00062 de fecha 26 del mes de marzo del año 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas del recurso”;

1.2 La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 26 de marzo de 2018 la sentencia núm. 371-2018-SSEN-00062, mediante la cual declara a Juan Ramón Suero Lana culpable de violar la Ley núm. 3143 y las disposiciones del artículo 401 del Código Penal Dominicano, condenándolo a una pena de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección Rafey Hombres Santiago, acogiendo a su favor las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendiendo la misma de manera total bajo las siguientes condiciones: 1- Residir en el domicilio aportado al

tribunal; 2- Abstenerse de visitar al extranjero. 3- Abstenerse de visitar lugares que frecuente la parte querellante y actor civil. 4- Abstenerse de tomar bebidas alcohólicas de manera abusiva; y en el aspecto civil, al pago de la deuda por el monto de sesenta y ocho mil quinientos (RD\$68,500.00) pesos, a favor del señor José Radhamés Torres Fernández y al pago de una indemnización por la suma de treinta mil (RD\$30,000.00) pesos a favor de Radhamés Torres Fernández, por los daños morales ocasionados.

1.3 Mediante la resolución núm. 4308-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 14 de enero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ylda María Marte, actuando en representación del recurrido José Radhamés Torres Fernández, “Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2019, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a los procedimientos legales; Segundo: En cuanto al fondo, declarar lo siguiente: 1) No ha lugar el presente recurso de casación conforme a la normativa que ha sido copiada en el presente recurso, y en razón de que la sentencia recurrida está jurídicamente fundamentada en los hechos y en el derecho; 2) En consecuencia sea confirmada en todas sus partes la sentencia descrita en el numeral primero de las presentes conclusiones por ser la sentencia procedente, bien fundada y con amplia base legal, por los motivos antes expuestos en el presente escrito de réplica del recurso de casación; Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenada en distracción de quien os habla, Lcda. Ylda María Marte; Accesoriamente: Primero; En razón de que la parte recurrente no ha desarrollado ningún medio de casación de lo previsto en el artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano, sin necesidad de fijar audiencia no avocar el fondo, declaréis inadmisibile el recurso de casación de las partes por carecer de motivos; Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas”.

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, “Primero: Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación al justo criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en el que a solicitud de la víctima, querellante y actor civil José Radhamés Torres Fernández, el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción pública en privada, mediante dictamen motivado de fecha 19 de mayo del 2007, por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Ramón Suero Lana propone contra la sentencia impugnada siguiente medio de casación:

“Único Medio: Falta, contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia cuando esta se fundamenta en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, y violación a la ley por inobservancia (artículo 417 numerales 2, 4 y 5), el quebrantamiento u omisión de forma sustancial de los actos que ocasionan indefensión artículo 417 literal 3 (violación a los artículos 68 y 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley), violación al derecho constitucional de defensa”.

2.2. El recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto:

“Como se puede apreciar la Corte a qua, al motivar la sentencia objeto del presente recurso, comete los mismos agravios y la misma ligereza del tribunal de primera instancia, al dar como un hecho cierto que la víctima José Radhamés Torres Fernández, realizó trabajo para el señor Juan Ramón Suero Lana, en diferentes fechas y establece que el imputado hasta la fecha le adeudaba la suma de sesenta y ocho mil quinientos (RD\$68,500) pesos dominicanos, y que dicha deuda fue fruto de varios trabajos realizados a este último en fecha 15 de octubre del año 2016, trabajo de plomería de un edificio de 17 apartamentos en el residencial doña Tersida, ubicado en los salados así como también otros trabajos presuntamente hechos por la víctima en el Residencial Corona Plaza y de otros presuntos trabajos en la calle 13 casa de doña Marina en la Loma de Gurabo, además de también otros presuntos trabajos de pintura en el Residencial Doña Marina en Bella Vista. Todo ello sin ninguna prueba concluyente en que el juez a quo pudiera haber basado el inmerecido fallo, ya que la víctima los medios de prueba que presentó en que basaba su querrela fue un acto de no acuerdo de fecha 16 de febrero del año 2017 y el testimonio del señor Fredy Oscar Cerda Collado y Luis Alfredo Morel, y el testimonio del propio querrellante José Radhamés Torres Fernández, el cual solamente se limitó hacer un relato de los presuntos trabajos hechos al imputado. Encontrándose que el juez a quo debió de dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Juan Ramón Suero Lana, en razón de que la presunta víctima no pudo establecer con claridad meridiana y pruebas concluyentes la existencia del violación a ley 3143 sobre trabajo pagado y no realizado y viceversa sancionada por el artículo 401 del Código Penal, lo que deviene en una errada interpretación y aplicación de esa norma jurídica. El tribunal a-quo comete una ligereza al tratar de imponer un criterio de un tribunal de otro país que no se le impone a nuestra normativa, y mucho menos está por encima de la Constitución, ese criterio o ese tribunal extranjero, viola el principio de la legalidad de la prueba, es decir, el testimonio interesado de una presunta víctima, sin ninguna prueba que fuera concluyente o que esté fundamentado en otra prueba idónea, no puede dar lugar a condenaciones como lo hicieron, tanto el tribunal de primer grado, como el de segundo grado, llegando al extremo de condenar al recurrente sin ningún medio de prueba que haya estado basamentada en el supuesto ilícito penal de trabajo realizado y no pagado, donde la presunta víctima no pudo establecer con claridad meridiana, dónde basaba su trabajo, es decir, no estableció, fecha, lugar, hora o jornada de trabajo para el recurrente, razón por la cual dicha sentencia debió de ser de descargo. Por otro lado, el tribunal a-quo, para justificar la condena al recurrente, valoró única y exclusivamente valoró, y sin ningún medio probatorio, el testimonio de la presunta víctima, lo que contradice el principio 26 del Código Procesal Penal para la valoración de la prueba. La

victima presentó dos testigos, los cuales sin proponérselo establecieron que no vieron a la víctima trabajar para el imputado sino más bien lo que dijeron fue porque la víctima se lo había informado, testimonio esto que no tuvieron ningún valor probatorio pero el tribunal aun sin la víctima probar la existencia del ilícito penal que se persigue le retuvieron faltas penales y civiles que este tribunal de alzada tiene que revocar ya que dicha sentencia fue obtenida mediante una motivación sin apoyo de ningún tipo penal. Por otro lado el tribunal a quo, ratifica condena al recurrente al pago de una indemnización de Treinta mil pesos (RD\$30,000), por los supuestos daños morales ocasionados a la víctima, dicha condena resulta ser grosera, impertinente y carente de base legal toda vez de que la víctima tal como establece el Código Procesal Penal en su artículo 297, establece las pretensiones del actor civil el cual debe concretizar sus pretensiones y establecer con un criterio legal cuáles daños le fueron ocasionados por el imputado en su accionar y por el supuesto ilícito penal cometido en su contra. Tal situación nos inquieta, y a la vez resulta de presunción ilógica y sin ningún sustento legal, en razón de que el recurrente tal como se demostró no cometió ningún ilícito penal en contra de la presunta víctima, mucho menos no cometió ninguna falta que le pueda ser atribuida para condenarlo en las condiciones que lo hizo el tribunal”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que luego de discutirse durante el juicio todas las pruebas del caso, con oralidad, publicidad, contradicción y con inmediatez, y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exigen las reglas del 172 y 333 del Código Procesal Penal, el a quo se convenció de que el recurrente Juan Ramón Suero Lana, cometió el ilícito penal de violación a la norma contenida en la Ley 3143, y el artículo 401 del Código Penal Dominicano, sobre Trabajo realizado y no pagado, en perjuicio de José Radhamés Torres Fernández, basado, esencialmente, en las declaraciones producidas en la audiencia por la parte querellante, en calidad de testigo, con la que estableció al a quo “Que con relación al testimonio de la víctima, el tribunal Supremo Español en reiteradas resoluciones ha manifestado que “la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente”. Esta Segunda Sala de la Corte entiende que no pasa nada, desde el punto de vista técnico, el hecho de que la sentencia de condena se basara esencialmente en las declaraciones de la víctima, escuchada como testigo del proceso, irrazonable sería que no pudiera serlo. Lo que debe hacer un tribunal cuando escucha a una víctima como testigo es aprovechar las ventajas de un juicio como el nuestro, con intermediación, publicidad, oralidad y contradicción, y si le cree y dice porqué, no hay nada que reprochar en ese sentido, que es lo que ocurrió en el caso de la especie. Conviene recordar en este punto que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la intermediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio si no vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo cual no ocurrió en la especie. Por todo lo dicho estima la corte que la decisión está bien motivada tanto en hechos como en derecho, pues el a quo exteriorizó en el fallo porqué produjo la condena, cumpliendo con el mandato del artículo

24 del Código Procesal Penal; en ese sentido, consideramos que el a quo falló utilizando la lógica y la razón pues esas pruebas incriminatorias producidas en el juicio le dan verosimilitud al hecho atribuido a Juan Ramón Suero Lana. En consecuencia las quejas contenidas en el único motivo planteado y analizado deben ser desestimadas así como el recurso en su totalidad”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, como se ha visto, discrepa esencialmente con el fallo impugnado porque alegadamente “la Corte a quo, al motivar la sentencia objeto del presente recurso, comete los mismos agravios y la misma ligereza del tribunal de primera instancia, al dar como un hecho cierto que la víctima José Radhamés Torres Fernández, realizó trabajo para el señor Juan Ramón Suero Lana, en diferentes fechas y establece que el imputado hasta la fecha le adeudaba la suma de sesenta y ocho mil quinientos pesos, todo ello sin ninguna prueba concluyente que pudiera haber basado el inmerecido fallo”.

4.2. Es dable afirmar que la culpabilidad del o de los imputados solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.3. Es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 333 del indicado Código, “Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión”.

4.5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la solución que le dará al caso, procedió a examinar la glosa procesal, de cuyo examen pudo observar que con respecto a las pruebas depositadas por la parte acusadora por ante el tribunal de juicio y que fueron debatidas en el plenario, se estableció lo siguiente:

“1) Original de acta de no acuerdo de fecha 16 de febrero de 2017. Este tribunal no le otorga ningún valor probatorio a este elemento, toda vez que porque se trata de una diligencia procesal, que no prueba nada en cuanto a los hechos que se le imputan a José Ramón Suero Lana. 2) Tres copias de cédulas. Este tribunal no le otorga ningún valor probatorio a este elemento, toda vez que se trata de un documento de identidad que no prueba nada en cuanto a los hechos que se le imputan a José Ramón Suero Lana. 3) Querrela constitución en actor civil interpuesta por el señor José Radhamés Torres Fernández. Este tribunal no le otorga ningún valor probatorio a este elemento, toda vez que se trata de una diligencia procesal, que no prueba nada en cuanto a los hechos que se le imputan a José Ramón Suero Lana. 4) Original de solicitud de conversión de acción penal pública en privada. Este tribunal no le otorga ningún valor probatorio a este elemento, toda vez que se trata de una diligencia procesal, que no prueba nada en cuanto a los hechos que se le imputan a José Ramón Suero Lana. 5) Original de

la autorización de la conversión de acción pública a privada de fecha 19-05-2019. Este tribunal no le otorga ningún valor probatorio a este elemento, toda vez que se trata de una diligencia procesal, que no prueba nada en cuanto a los hechos que se le imputan a José Ramón Suero Lana. 6) Original del acto No. 108-2017 de fecha 6/06/2017, instrumentada por el ministerial Carlos Aybar, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago. Este tribunal no le otorga ningún valor probatorio a este elemento, toda vez que se trata de una diligencia procesal donde se le notifica la conversión de la querrela a José Ramón Suero Lana y los documentos que componen el expediente, pero no prueba nada en cuanto a los hechos que se le imputan a José Ramón Suero Lana. 7) Testimonio de José Radhamés Torres Fernández, el cual luego de ser juramentado, declaró entre otras cosas lo siguiente: "...". Que con relación al testimonio de la víctima, el Tribunal Supremo Español en reiteradas resoluciones ha manifestado que "la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción de inocencia iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente; atribuyéndole el valor o la condición de mínima actividad probatoria de cargo legítima. Su admisión como prueba de cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras consideraciones, el marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales delitos que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal. Ello, sin embargo, no ha sido obstáculo para que la sala de la 2da. Del T.S. admitiera, también, la declaración de la víctima como prueba de descargo en otro tipo de delitos" (Vid.S.S.T.S.25 de abril 1998) (robo con violencia. 29 abril 1989); (robo con violencia.19 junio 1989): (robo con intimidación. 20 octubre 1989): (robo con violencia. 30 noviembre 1989). En tal sentido, a las declaraciones de José Radamés Torres Fernández, quien además es víctima, este tribunal le otorga total valor probatorio, por ser claras, coherentes, precisas, narradas de manera cronológica y ser emitidas por el testigo de manera segura y firme. 8) Fredy Oscar Cerda Collado. El cual luego de ser juramentado declaró entre otras cosas, lo siguiente: es comerciante, Radhamés le hace trabajos, lo llamó para uno y le dijo que no podía porque estaba trabajando con Ramón Suero, luego le dijo que Ramón Suero no le había pagado, Ramón Suero ha realizado muchos actos ilegales. Declaraciones a las cuales este tribunal le resta valor probatorio, por ser un testigo referencial, ya que lo que reconoce de los hechos es porque se lo contaron, no percibió nada a través de sus sentidos. 9) Luis Alfredo Morel Torres. El cual luego de ser juramentado, declaró entre otras cosas, lo siguiente: Está aquí porque llevaba a Radhamés al trabajo que realizaba en Gurabo, ese trabajo se lo realizaba a un señor llamado Ramón, nunca vio ese señor, ni lo vio trabajando, solo lo llevó a ese lugar. Declaraciones a las cuales el tribunal le resta valor probatorio, por ser un testigo referencial, ya que lo que conoce de los hechos es porque se lo contaron, no percibieron nada a través de sus sentidos".

4.6. Luego, haciendo una valoración conjunta de los elementos de pruebas arriba indicados, el tribunal de juicio dio por establecido lo siguiente:

"Que los medios de pruebas presentados resultaron ser suficientes, sinceros y concretos, quedando establecido de manera clara y precisa que el acusado Juan Ramón Suero Lana, es el responsable de haber contratado un trabajo, el cual se realizó y este no lo pagó, ya que, los testigos relataron lo que apreciaron a través de sus sentidos de manera coherente haciendo una impugnación directa al procesado, y así se pudo constatar en las demás pruebas sometidas al

juicio”.

4.7. Ante la queja del recurrente presentada a la Corte a qua en su recurso de apelación, sobre la insuficiencia probatoria, la misma fue desestimada por el motivo siguiente:

“Que luego de discutirse durante el juicio todas las pruebas del caso, con oralidad, publicidad, contradicción y con inmediatez, y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exigen las reglas del 172 y 333 del Código Procesal Penal, el a quo se convenció de que el recurrente Juan Ramón Suero Lana, cometió el ilícito penal de violación a la norma contenida en la Ley 3143, y el artículo 401 del Código Penal Dominicano, sobre Trabajo realizado y no pagado, en perjuicio de José Radhamés Torres Fernández, basado, esencialmente, en las declaraciones producidas en la audiencia por la parte querellante, en calidad de testigo, con la que estableció al a quo “Que con relación al testimonio de la víctima, el tribunal Supremo Español en reiteradas resoluciones ha manifestado que “la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente”. Esta Segunda Sala de la Corte entiende que no pasa nada, desde el punto de vista técnico, el hecho de que la sentencia de condena se basara esencialmente en las declaraciones de la víctima, escuchada como testigo del proceso, irrazonable sería que no pudiera serlo. Lo que debe hacer un tribunal cuando escucha a una víctima como testigo es aprovechar las ventajas de un juicio como el nuestro, con inmediación, publicidad, oralidad y contradicción, y si le cree y dice porqué, no hay nada que reprochar en ese sentido, que es lo que ocurrió en el caso de la especie”.

4.8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, “se dicta sentencia condenatoria cuando las pruebas aportadas sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado”.

4.9. Si bien es cierto que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio de que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; no menos cierto es que los mismos deben ser suficientes para establecer con certeza y sin ningún tipo de duda razonable la responsabilidad penal del imputado.

4.10. Luego de realizar el estudio del fallo atacado, esta alzada pudo advertir que la Corte a qua, al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, incurrió en una errónea aplicación del derecho, toda vez que, según se observa, las declaraciones de la víctima, única prueba a la que el tribunal de mérito sustentó su decisión por ser la única a la que le otorgó valor probatorio, tal y como se advierte en línea anterior, no eran suficientes para establecer responsabilidad penal al imputado en este hecho, en razón de que si bien es cierto que el testimonio de la víctima en algunos tipos penales resulta más que suficiente al momento de probar un hecho, sobre todo en aquellos tipos penales que se cometen bajo la sombra de la furtividad, el único testigo resulta ser la víctima; en el presente caso nos encontramos ante la supuesta realización de un trabajo realizado por el hoy querellante y que no le fue pagado por el imputado, donde no pudo ni siquiera quedar establecido que se realizó un trabajo; por lo que, antes estas circunstancias, en un tipo como el que se examina, el solo testimonio de la víctima resulta insuficiente para retener la responsabilidad penal del imputado y en consecuencia condenarlo, ya que no estaba

acompañado de otros medios de pruebas que se concatenaran unos con otros.

4.11. Según se observa de las pruebas que fueron valoradas, las mismas no son suficientes para probar que el imputado-recurrente no cumpliera con lo supuestamente acordado con el querellante, donde ninguno de los testigos pudo ver ni siquiera el trabajo que supuestamente estaba realizando el querellante, ni tampoco vieron al imputado acordando lo que alega el querellante que hablaron; que tratándose de este tipo penal, donde se habla de que acordaron para realizar varios trabajos de plomería, sin presentar ni siquiera una factura, ni un recibo sobre lo alegado, resulta en este caso la declaración del querellante insuficiente y no da por sentado lo perseguido por la parte acusadora para probar el hecho.

4.12. Si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, las mismas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado; por lo que procede acoger lo denunciado por el recurrente en su recurso de casación, en el sentido de que: “la Corte a qua, al motivar la sentencia objeto del presente recurso, comete los mismos agravios y la misma ligereza del tribunal de primera instancia, al dar como un hecho cierto que la víctima José Radhamés Torres Fernández, realizó trabajo para el señor Juan Ramón Suero Lana, en diferentes fechas y establece que el imputado hasta la fecha le adeudaba la suma de sesenta y ocho mil quinientos (RD\$68,500) pesos dominicanos, y que dicha deuda fue fruto de varios trabajos realizados a este último. Todo ello sin ninguna prueba concluyente en que el juez a quo pudiera haber basado el inmerecido fallo”, procediendo esta alzada a fallar como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.13. Conforme a lo dispuesto por el artículo 337 de la Normativa Procesal Penal Vigente, “Se dicta sentencia absolutoria cuándo: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución. La sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas. La libertad del imputado se hace efectiva desde la sala de audiencias y se otorga aun cuando la sentencia absolutoria no sea irrevocable o se haya presentado recurso; a estos fines, previo a la sentencia a intervenir, el ministerio público encargado debe establecer los mecanismos de depuración de procesos pendientes que pudiera tener el imputado. De igual modo, la secretaria del tribunal puede expedir de inmediato una constancia sobre la decisión emitida”.

4.14. Una de las exigencias que debe tener presente el juzgador para justificar una condena, es que, es necesario, en un sistema de libre valoración probatoria, contar con un estándar probatorio, a fin de evaluar si las pruebas disponibles, valoradas racionalmente, son suficientes para emitir una sentencia condenatoria en contra de una persona, lo cual no ocurrió en el caso, en razón de que, del testimonio del querellante, víctima-testigo, aún cuando la línea jurisprudencial de esta Sala Penal, han tomado en cuenta el testimonio de la víctima para sustentar una condena o para confirmarla, en los tipos penales mencionados más arriba, en el caso el solo testimonio de la víctima no es suficiente para emitir un fallo condenatorio en contra

del imputado; lo que contraviene el ordinal 2 del artículo 337 302 del CPP que establece que “se dicta sentencia absolutoria cuándo: 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado.

4.15. El artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

4.16. En el inciso 2.a del referido artículo, le confiere la potestad de declarar con lugar el recurso y dictar directamente la sentencia del caso.

4.17. Así las cosas, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Ramón Suero Lana, casar sin envío la sentencia de manera total, según se desprende de las disposiciones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y dictar directamente la sentencia del caso.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI: De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Suero Lana, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Anula la decisión impugnada y declara la absolución del imputado Juan Ramón Suero Lana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0113855-4, domiciliado y residente en la calle Eugenio Perdomo, núm. 7, Bella Vista, Santiago de los Caballeros, por no contener la acusación presentada en su contra elementos de pruebas suficientes para probar el hecho que le fue endilgado, conforme lo establece el artículo 337.2 del Código Procesal Penal.

Tercero: Compensa las costas penales y civiles del presente proceso.

Cuarto: Ordena al secretario la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici